Barranquilla, 14 de noviembre de 2023

RAD: 0800131050072023- 314. FUERO (LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL) (AUTORIZACIÓN DE DESPIDO
Demandante: TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A
Demandado: DENNIS JARAMILLO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCION DE LEVANTAMIENTO) impetrada por la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A. contra DENNIS JARAMILLO DE LA HOZ, le correspondió a este juzgado en diligencia de reparto.

SECRETARIO:
DAIRO MARCHENA BERDUGO.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JONATHAN JESÚS SALINAS NARVAEZ, en calidad de apoderado de la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, presentó demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCION DE LEVANTAMIENTO) contra DENNIS JARAMILLLO DE LA HOZ, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma el despacho observa que se incurre en las siguientes falencias, las cuales se derivan del artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, así:

- (…) 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- *(…) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

HECHOS:

Los indicados como 5, 10, 13 contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose casa hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

Respecto del 11, en la redacción se observa que el mimo se dirige a la demandada, como si se tratara de una respuesta a los descargos y no a una narrativa propia de hechos de una demanda.

El 12 no es un hecho del proceso que pueda ser admitido en confesión al contestar la demanda, sino que se refiere a varias disposiciones normativas que pueden tener lugar en el acápite de fundamentos de derecho.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, a fin de que proceda a subsanarla en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte actora al Dr. JONATHAN JESÚS SALINAS NARVAEZ, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

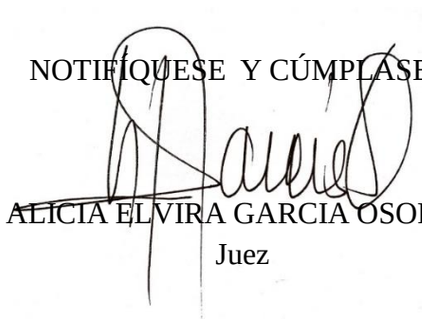

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 15- 11- 2023, se notifica auto de 14- 11-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°170
El secretario
Dairo Marchena Berdugo